

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No.112-4906 del día 17 de octubre del 2014 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.346.567, imponiendo como sanción una multa por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$3.261.350.40.oo)**

Que dentro del término legal y oportuno, el señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución con radicado No.112-4906 del día 17 de octubre del 2014. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución con radicado No.112-5997 del día 15 de diciembre del 2014, confirmando el acto administrativo recurrido.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente argumenta que la Corporación ha omitido la objetividad en el desarrollo del procedimiento para imponer la sanción; realiza una descripción del predio y expone lo siguiente:

... no obstante hacerse referencia a que se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin...

Argumenta que el sancionado no es el ejecutor del hecho ni así se demostró en el proceso: que quien lo realizó, lo hizo por desconocimiento de la ley y sin pretender hacer la denominada tala. Además impugna el inicio del proceso y el informe técnico con radicado No.112-0949 del día 8 de julio del 2014.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa: este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico: a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución con radicado No.112-4906 del día 17 de octubre del 2014.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Revisando el procedimiento sancionatorio, se evidencia lo siguiente:

Mediante Auto con radicado No.112-0056 del día 19 de febrero del 2013, se impuso medida preventiva de suspensión de tala la cual se estaba ejecutando en el predio denominado Miravalle, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro: dicha medida preventiva se impuso al señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.346.567, quien actúa como propietario del predio y al señor **JHON FREDY CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.271.904, como administrador del lugar y quien realizó la actividad, tal y como se describió mediante informe técnico con radicado No.112-0166 del día 13 de febrero del 2013.

Una vez se verificó el cumplimiento de la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos al señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ**, quien actúa como propietario del predio, en los siguientes términos:

Cargo Único: "Realizar tala, rocería y anillado de cobertura vegetal nativa en el predio denominado Miravalle y con folio de matrícula inmobiliaria No.020-2360 Miravalle, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro"



De lo anterior se observa que sin sustento y motivación jurídica se excluyó del procedimiento sancionatorio al señor **JHON FREDY CORREA**, quien fue el ejecutor de la conducta descrita en el cargo formulado; Nótese que tanto el señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ** y **JHON FREDY CORREA**, deben responder de forma solidaria: cada uno por la actividad que le asiste: al señor **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ**, en calidad de propietario, en cuanto debió tener diligencia y cuidado al autorizar realizar una rocería baja, tal y como lo afirmó en la presentación de los descargos "... al empleado de la finca se le solicitó efectuar una rocería baja, principalmente de un chusco que permitiera facilitar el control de la seguridad..." Y mediante informe técnico No.112-0166 del 13 de febrero del 2013, se estableció que mediante vía telefónica el señor **JHON FREDY CORREA**, manifestó que estaba cumpliendo órdenes del propietario de la finca; por tal, el propietario debió tener diligencia y cuidado al autorizar realizar dicha actividad para que al ejecutar ésta, no se configurara infracción ambiental; la omisión del propietario se vincula con la culpa leve, descuido leve, descuido ligero, que es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (artículo 63 del Código Civil); dicha culpa generaba infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por ello debió iniciarse el sancionatorio y formular pliego de cargos por lo descrito anteriormente.

Al señor **JHON FREDY CORREA**, se debió iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos por la actividad ejecutada, vinculado directamente con realizar tala, rocería y anillado de cobertura vegetal nativa en el predio denominado Miravalle y con folio de matrícula inmobiliaria No.020-2360 Miravalle, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

Expuestos los anteriores argumentos, se deberá rehacer la actuación, iniciando y formulando pliego de cargos a los señores **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ** y **JHON FREDY CORREA**, teniendo cada uno el cargo debidamente diferenciado; al primero por ser el propietario del predio y omitir diligencia y cuidado al autorizar realizar la actividad de rocería baja, lo cual configuraría infracción ambiental; y al segundo por ser el ejecutor de la conducta, esto es, por realizar tala, rocería y anillado de cobertura vegetal nativa en el predio denominado Miravalle y con folio de matrícula inmobiliaria No.020-2360 Miravalle, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

Que es deber de Cornare, garantizar a los presuntos infractores los derechos procesales para su defensa y contradicción, por ello, teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho es procedente acceder a la pretensión del recurrente, esto es, reponer la Resolución con radicado No.112-4906 del día 17 de octubre del 2014, teniendo en cuenta que se encontró mérito para modificar lo decidido por la primera instancia, por las observaciones descritas.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la pretensión contenida en el recurso de apelación presentado mediante escrito con radicado 131-4226 del 18 de noviembre del año 2014, y en consecuencia dejar sin efecto el acto administrativo con radicado No.112-4906 del día 17 de octubre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones administrativas a partir del Auto No.112-0392 del día 17 de septiembre del 2013, y en consecuencia rehacer las actuaciones desde éste, iniciando y formulando pliego al propietario, señor ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ y al ejecutor de la conducta, señor JHON FREDY CORREA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

◀ **ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.346.567, el cual se podrá localizar en la calle 75 B Sur 40-201 del Municipio de Rionegro, con teléfono No.288 90 79, 288 08 08, correo electrónico alvaromejiarf@une.net.co

◀ **JHON FREDY CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.271.904, el cual se podrá localizar en el predio denominado Miravalle, ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, con celular No.3116358594.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General CORNARE

*Expediente: 05615.03.16054
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proceso: Recurso de Apelación
Proyectó: M.V./26/Diciembre/2014
Dr. Isabel Giraldo/ Secretario General (E)*



112 0054 04

El Santuario, 16 ENE 2015

Señor
JHON FREDY CORREA
C.C.No.15.271.904
Predio denominado Miravalle - Vereda Yarumal
Municipio de Rionegro
Celular No.3116358594.

Cordial saludo:

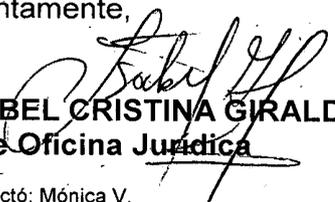
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No.05615.03.16054.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co En este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Mónica V.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos E-91-061/04
Jul-12-12



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario/Antioquia. Nit: 89098588-3 Tel: 546 516 Fax: 546 07 29

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 25 28

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparc de los Olivos: 866 01 29

CITES/Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 237 43 28



El Santuario,

16 ENE 2015

012 ' 0054

Señor

ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ

C.C.No.15.346.567

Calle 75 B Sur 40-201

Municipio de Rionegro

Teléfono No.288 90 79 - 288 08 08

Correo electrónico alvaromejiaf@une.net.co

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No.05615.03.16054.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co En este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Mónica V.

Gestión Ambiental, social participativa y transparente
Fecha: www.cornare.gov.co/sol/Apoyo/GestionJuridica/Anexos Vigente desde: 01-12-12



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit 89098538-0 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 04
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 95, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 346 35 08
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 00 09
CITES/Aeropuerto José María Córdova - telefax: (054) 534 20 40 47 48 49